



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00371** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se allegue el siguiente requisito; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, toda vez que en los hechos y pretensiones de la demanda no hay claridad, ni conexión entre unos y otros; puesto que indiscriminadamente se dirige hacia la representación de la menor a través del nombramiento de curador general (sea legítima o dativa) y por otra parte a la designación de un curador especial, evidenciándose que no solo se trata de un acto sobre el cual se pretende la curaduría sino sobre múltiples de ellos, en lo que no sería procedente en los términos propuestos en el libelo.

SEGUNDO. Cumplido el anterior requisito, deberá adecuarse íntegramente no solo el poder sino la demanda, excluyendo las pretensiones que resultan improcedentes en este tipo de procesos, conforme a lo normado en el artículo 53 de la ley 1306 de 2019 y siguientes.

TERCERO. Se deberá relacionar todos los parientes (paternos y maternos) que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil en armonía con el 395 del Código General del P., de quienes se aportara su nombre completo, dirección, correo electrónico y parentesco. De lo contrario deberá declararse bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de éstos y su consecuente emplazamiento.

CUARTO. Deberá aportarse el documento relacionado como prueba documental N° 5 y que da cuenta de que la demandante tiene la representación de la menor, apostillado y traducido al español por interprete oficial en los términos del artículo 251 del C. Gral del P.

QUINTO. - Todos los anteriores requisitos, deberán adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del mismo estatuto procesal.

Sin ser requisito de inadmisión, sírvase indicar conforme a lo dispuesto en el artículo 165 en armonía con el artículo 167 del C. Gral del P., otros medios probatorios, teniendo en cuenta la ausencia de ellos en el líbelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb4c6632f724ec04cf4c12c862e2c3e99308832170e94c19f6297cf8
dbcee12b**

Documento generado en 27/08/2021 04:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>